

Fecha de ingreso: 11-10-2019
Libro 10 Folio 61 Cuadro 1



Ministerio de Salud Pública y
Asistencia Social
Guatemala, C. A.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO. 205 - 2019

GUATEMALA: 11 OCT 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, son funciones del presidente de la República, cumplir, hacer cumplir la Constitución, las leyes, sancionar, promulgar, ejecutar, hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado, acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el Acuerdo Gubernativo Número 29-2004 que contiene el Reglamento para la fortificación de sal con yodo y de la sal con yodo y flúor, con el objeto que permita un mejor control y vigilancia a través de la regulación del etiquetado y de las plantas de una y de doble fortificación, de acuerdo a los parámetros de su autorización.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el Artículo 1 de la Ley General de Enriquecimiento de Alimentos, Decreto 44-92 del Congreso de la República.

ACUERDA:

EMITIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA FORTIFICACIÓN DE LA SAL CON YODO Y SAL CON YODO Y FLÚOR, ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 29-2004.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 1 el cual queda así:

Artículo 1.OBJETO. Las disposiciones de este reglamento se aplican a la sal, presentada como un producto sólido cristalino de color blanco compuesto por cloruro de sodio, que se comercialice o utilice en el país que sea de consumo masivo, para uso en la industria de alimentos, para consumo humano directo, de consumo animal y para otros fines, cualquiera que sea su origen, sea esta de producción nacional o importada incluyendo la procedente de donaciones.

Artículo 2. Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

Artículo 2. Definiciones. Para propósito de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) SAL DE CALIDAD ALIMENTARIA PARA USO EN INDUSTRIA DE ALIMENTOS. Es el producto solido cristalino de color blanco constituido principalmente por el compuesto químico cloruro de sodio, que forma parte de la dieta alimenticia a través de alimentos producidos industrialmente y que la contienen como uno de sus ingredientes y que cumple con las especificaciones establecidas en el presente reglamento.

b) SAL DE CALIDAD ALIMENTARIA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO. Es el producto solido cristalino de color blanco, constituido principalmente por





Ministerio de Salud Pública y
Asistencia Social

Guatemala, C. A.

compuesto químico cloruro de sodio fortificado con yodo y flúor, que forma parte de la dieta alimenticia, que es procesado a nivel industrial , con granulometría(s) específica(s) y que cumple con las especificaciones establecidas en el presente reglamento.

c) SAL ARTESANAL DE CALIDAD ALIMENTARIA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO. Es el producto solido cristalino de color blanco, constituido principalmente por el compuesto químico cloruro de sodio fortificado con yodo, que forma parte de la dieta alimenticia, que es procesado de manera artesanal y que cumple con las especificaciones establecidas en el presente reglamento.

d) SAL DE FORMULACIÓN ESPECIAL PARA CONSUMO HUMANO EN ÁREAS ESPECÍFICAS DEL PAÍS. Es el producto solido cristalino de color blanco, constituido principalmente por el compuesto químico cloruro de sodio, para consumo humano directo, que por razones epidemiológicas, no requiere flúor pero esta fortificada con yodo para áreas detectadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

e) SAL Y MEZCLAS DE SALES ESPECIALES PARA CONSUMO HUMANO. Las sales y mezclas comprenden los siguientes productos:

1) Sal baja en sodio. Son mezclas de sal para consumo humano con productos |sucedáneos de la sal, con el propósito de reducir el contenido de sodio en el producto final. El porcentaje de reducción de cloruro de sodio será mínimo del 30%.

2) Sal con especias. Son mezclas de sal de calidad alimentaria para consumo humano con especias, en las cuales la proporción de especias deberá ser de un 10% mínimo y la de sal de calidad alimentaria para consumo humano de un 50% mínimo.

3) Sal saborizada. Son mezclas de sal para consumo humano con saborizantes naturales o artificiales.

Las sales y mezclas de sales contempladas en el presente artículo se les permite sean procesadas utilizando sal no fortificada, sea de origen nacional o importada.

f) SAL NO FORTIFICADA: Es el producto solido cristalino de color blanco constituido por el compuesto químico cloruro de sodio que no contiene yodo, ni yodo y flúor.

g) SAL DE CONSUMO ANIMAL: Es el producto constituido principalmente por el compuesto químico cloruro de sodio destinado al consumo de animales.

h) FORTIFICADOR: Es toda persona natural o jurídica que agrega localmente yodo, así como yodo y flúor a la sal importada o de producción nacional.

i) ENVASE PRIMARIO: Es todo recipiente que tiene contacto directo con el producto, con la misión específica de protegerlo de su deterioro, contaminación, adulteración y de facilitar su manipulación.

j) ENVASE SECUNDARIO: Es todo recipiente que tiene contacto con uno o varios envases primarios, con el objeto de protegerlos y facilitar su comercialización hasta llegar al consumidor final. El envase secundario es usado para agrupar en una sola unidad de expendio, varios envases primarios.

Artículo 3. Se reforma el Artículo 3 el cual queda así:





Ministerio de Salud Pública y
Asistencia Social
Guatemala, C. A.



Artículo 3. NIVEL DE FORTIFICACIÓN. La sal de calidad alimentaria para uso en la industria de alimentos, la sal artesanal de consumo humano directo y la sal de formulación especial para consumo humano, debe ser fortificada a un nivel promedio de 40 mg de yodo/kg de sal con un mínimo de 20 mg de yodo/kg de sal y un máximo tolerable de 60 mg de yodo/kg de sal durante su producción y mantener estos niveles durante toda su vida de comercialización.

La sal de calidad alimentaria para consumo humano directo debe ser fortificada a un nivel promedio de 40 mg de yodo/kg de sal, con un mínimo de 20 mg de yodo/kg de sal y un máximo tolerable de 60 mg de yodo/kg de sal y un promedio de 200 mg de flúor/kg de sal, con un mínimo de 150 mg de flúor/kg de sal y un máximo tolerable de 250 mg de flúor/kg de sal durante su producción y mantener estos niveles durante toda su vida de comercialización.

Artículo 4. Se reforma el Artículo 4 el cual queda así:

Artículo 4. TIPO DE YODO Y DE FLÚOR A UTILIZAR. El yodo a utilizarse para fortificar la sal deberá ser en forma de yodato o yoduro de potasio y el flúor a utilizar deberá ser en forma de fluoruro de sodio o fluoruro de potasio.

Artículo 5. Se deroga el Artículo 6.

Artículo 6. Se reforma el Artículo 7 el cual queda así:

Artículo 7. DEL REGISTRO SANITARIO: La sal definida en las literales a, b, c, d y e del Artículo 2 del presente reglamento deberá contar con el registro sanitario de referencia correspondiente, el cual deberá ir impreso o adherido en el envase primario y en el envase secundario.

Artículo 7. Se reforma el Artículo 8, el cual queda así:

Artículo 8. USO DE SAL NO FORTIFICADA. Se permite el uso de sal no fortificada, nacional o importada, para la industria no alimentaria. Se deberá contar con autorización del Departamento de Regulación y Control de Alimentos.

Se permite el uso de sal no fortificada para la industria alimentaria para los productos descritos en el inciso d del Artículo 2 y excepcionalmente se permite el uso de sal no fortificada para la industria alimentaria cuando se demuestre que los procesos pueden ser afectados por la presencia de yodo o yodo y flúor, para dicha excepción se deberá contar con autorización del Departamento de Regulación y Control de Alimentos.

Artículo 8. Se reforma el Artículo 9, el cual queda así:

Artículo 9. USO DE SAL DE FORMULACIÓN ESPECIAL PARA CONSUMO HUMANO. Solo se podrá distribuir sal para consumo humano de formulación especial en aquellas regiones del país en donde los estudios epidemiológicos lo sustenten. Para el efecto la etiqueta primaria y secundaria de este producto deberá indicar los nombres de los municipios donde debe ser distribuido.

Artículo 9. Se reforma el Artículo 11, el cual queda así:

Artículo 11. IMPORTACIÓN DE SAL. Toda importación de sal debe ser autorizada y liberada por el Departamento de Regulación y Control de Alimentos de acuerdo a los



Ministerio de Salud Pública y
Asistencia Social
Guatemala, C. A.

requisitos establecidos en el presente Reglamento, en el Reglamento para La Inocuidad de los Alimentos y en los procedimientos internos aprobados para el efecto. Dichas importaciones las autorizará el Departamento de Regulación y Control de Alimentos de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Para la sal fortificada se deberá contar con el resultado de análisis del Laboratorio Nacional de Salud de acuerdo a muestreo que se realice en la bodega, que cuente con licencia sanitaria, a la que se haya traslado la sal proveniente de almacén fiscal. La liberación también podrá autorizarse de acuerdo historial del importador de conformidad con lo establecido en el procedimiento interno autorizado para el efecto.
- b) Para la sal no fortificada, se deberá adjuntar la autorización a que se hace referencia en el artículo 8 del presente Reglamento.
- c) Registros documentados del uso final de la sal de acuerdo al Artículo 2 del presente Reglamento.

El Departamento de Regulación y Control de Alimentos verificará que la sal no fortificada se utilice para los fines declarados por el importador, este requisito será indispensable para autorizar importaciones posteriores.

Artículo 10. Se reforma el Artículo 16 el cual queda así:

Artículo 16. DEL ETIQUETADO. El etiquetado se ajustará a esta normativa y a la aprobada para el efecto. La Sal fortificada se identificará como: sal yodada o sal yodada y fluorada y un símbolo para las personas que no saben leer. Dicho símbolo consistirá en un trébol de color verde o rojo. Además contendrá el número de lote y la fecha de producción o fortificación en el envase primario y secundario. En el caso de la sal definida en las literales b y f del Artículo 2 de este Reglamento, deberá indicarse en la etiqueta primaria y secundaria, los lugares donde debe ser distribuida o donde no debe ser distribuida, dependiendo del caso.

En el caso de la Sal para consumo animal, deberá colocarse en la etiqueta del envase primario: SAL PARA CONSUMO ANIMAL.

En el caso de la Sal para uso como materia prima en la industria alimentaria, deberá colocarse en la etiqueta del envase primario: SAL PARA USO EN LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.

De igual forma, la sal sin yodo o sal sin yodo y flúor para uso industrial calificado o para ser fortificada deberá contener en la etiqueta del envase primario la designación SAL NO FORTIFICADA, NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO.

Artículo 11. Se reforma el Artículo 17 el cual queda así:

Artículo 17. RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIOS DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL. El Departamento de Regulación y Control de Alimentos de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, será responsable de:

- a) Verificar el cumplimiento del presente Reglamento así como ejercer las funciones de monitoreo, vigilancia y control.





Ministerio de Salud Pública y
Asistencia Social

Guatemala, C. A.

- b) Presentar las propuestas de acuerdos correspondientes en materia de niveles de fortificación cuando así lo requiera.
- c) Aplicar las sanciones que correspondan en caso de violación al contenido de este reglamento.
- d) Verificar el cumplimiento del envasado, etiquetado y calidad de la sal definida en las literales b y c del Artículo 2 de este reglamento, en los centros de fortificación, lugares de distribución y venta al público de acuerdo a su competencia.
- e) Tomar las medidas sanitarias preventivas en caso de incumplimiento de esta normativa, tales como: retención del producto, comiso del producto, cierre de establecimientos o contenedores. De lo actuado deberá fraccionarse acta administrativa y con la misma formar expediente que debe trasladarse para procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo 12. Queda inalterable el contenido restante del Acuerdo Gubernativo número 29-2004 que por este acto se reforma.

Artículo 13. VIGENCIA. El presente acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE:



JIMMY MORALES CABRERA


Dr. Carlos Enrique Soto Menegazzo
MINISTRO
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social




ACISELO VALLADARES URRUELA
MINISTRO DE ECONOMÍA




Carlos Adolfo Martínez Gularte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA